

EXPEDIENTE: 00122/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00122/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de febrero de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema electrónico antes mencionado, lo siguiente:

“Ley Orgánica Municipal especialmente los artículos o reglamentos que mencionen las atribuciones de la Contraloría Municipal” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00052/TOLUCA/IP/A/2010**.

II. Con fecha 17 de febrero de 2010, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa en archivo adjunto PDF, el marco jurídico y normativo de la contraloría municipal” (**sic**)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adicionó el siguiente anexo:



Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación



2010. - Año del Bicentenario de la Independencia de México

¶

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, sus reformas y adiciones. · Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Gaceta de Gobierno del Estado de México, 10 de noviembre de 1917, sus reformas y adiciones. Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 2 de marzo de 1993, sus reformas y adiciones. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 11 de septiembre de 1990, sus reformas y adiciones. · Ley de Fiscalización Superior del Estado de México 29 de julio del 2004, sus reformas y adiciones. · Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, 24 de Marzo de 1986, sus reformas y adiciones. · Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 30 de abril de 2004, sus reformas y adiciones. · Código Administrativo del Estado de México, 13 de Diciembre de 2001, sus reformas y adiciones. · Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 7 de febrero de 1997, sus reformas y adiciones. · Código Financiero del Estado de México y Municipios, 9 de marzo de 1999, sus reformas y adiciones. · Código Civil del Estado de México. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 7 de junio de 2002, sus reformas y adiciones. · Ley de Coordinación Fiscal, 27 de Diciembre de 1978, sus reformas y adiciones. · Ley de Fiscalización Superior de la Federación, 4 de abril del 2005, sus reformas y adiciones. · Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 27 de diciembre de 2006, sus reformas y adiciones. · Ley General de Contabilidad Gubernamental, 31 de diciembre de 2008. · Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 29 de Mayo del 2009, sus reformas y adiciones. · Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio 2009, 18 de diciembre de 2008. · Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, 17 de Octubre de 2002, sus reformas y adiciones. · Convenio de Coordinación que celebran el Ejecutivo del Estado de México y los Ayuntamientos de los municipios de la entidad para la realización del programa especial denominado "Fortalecimiento y Operación del Sistema de Control y Evaluación Gubernamental". Gaceta del Gobierno del Estado de México, 13 de abril de 1994, sus reformas y adiciones. · Acuerdo por el que se establecen las normas y formatos oficiales para la Manifestación de Bienes por Actualización Anual de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Gaceta del Gobierno del Estado de México, 17 de marzo de 1993, sus reformas y adiciones. · Bando de Gobierno Municipal 2009. Gaceta Municipal de Toluca, 18 de Agosto del 2009. · Acuerdo que establecen los lineamientos de los registros de procedimientos administrativos y de seguimiento de sanciones, 24 de marzo del 2004. · Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y sus Municipios, 11 de Marzo del 2004. · Acuerdo que norma el registro de Empresas y Personas Físicas Objetadas. 24 de Diciembre de 2004. · Manual Único de Contabilidad Gubernamental, para las dependencias, organismos auxiliares del Gobierno y Municipios del Estado de México. Edición séptima 2008. 7 de Enero 2008. · Decreto 274 por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. 24 de marzo de 2009. · Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. 30 de octubre de 1998. · Código Reglamentario del Municipio de Toluca, 26 de febrero de 2009. · Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, 31 de diciembre de 2007. · Todos los Reglamentos inherentes y aplicables al Marco Jurídico citado. ¶

ENVÍO LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

De:  **Gerardo Alcántara Espinoza** (gerardoalcantara@hotmail.com)

Enviado: jueves, 04 de marzo de 2010 12:35:28 a.m.

Para: german3415@yahoo.com.mx; greogorio.castillo@infoem.org.mx; castilloporras@hotmail.com

 1 archivo adjunto

[LWY ORGAN...pdf](#) (192.6 KB)

C. GERMÁN HORACIO MEJIA

SIRVA ESTE MEDIO PARA INFORMARLE QUE EN EL CAPITULO CUARTO, ARTÍCULO 110, 111 Y 112 FRACCIONES I A XVII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ESTÁN ESTABLECIDAS LAS ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

Al respecto, se adjunta el texto íntegro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con el señalamiento específico de los artículos 110 a 113 que precisamente regulan lo relativo a la Contraloría Municipal:

“CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 110. Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el ayuntamiento.

Artículo 111. La contraloría municipal tendrá un titular denominado contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;

IV. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;

V. Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

VIII. Coordinarse con la Contaduría General de Glosa y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

IX. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los comisarios de los organismos auxiliares;

X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;

XI. Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;

XII. Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa;

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

Artículo 113. Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente”.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, aportó Informe Justificado y envió un alcance para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración sobre todo el alcance referido de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, entre otras, es pertinente atender como una cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación, conforme al artículo 75 Bis A de la propia norma legal de referencia.

Lo anterior es pertinente atenderlo a efecto de saber si se entra al fondo o no de la cuestión.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.**

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte, pág. 49**

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud y del alcance, mismos que se han transcrito puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del caso, al pasar de una respuesta incompleta a una íntegra que comprende el texto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la cual contiene los preceptos reguladores de las Contralorías Municipales.

Asimismo, se denota en el alcance de **EL SUJETO OBLIGADO** que el mismo tuvo el cuidado de turnar dicha información al correo electrónico señalado por **EL RECURRENTE** en la solicitud de información. De igual modo, en el texto del alcance se le orienta a **EL RECURRENTE** sobre los numerales específicos que la Ley Orgánica citada tiene en torno a la figura de la Contraloría Municipal.

Tras revisar los extremos de que se componen la solicitud y el alcance, este Órgano Garante estima que se satisface plenamente la primera, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia al recurso de revisión.

Por lo que ante esta modificación, aunque no lo hayan solicitado así, por lo menos expresamente las partes, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

Lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

“Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

CUARTO.- Que aunque no se trata del análisis de fondo, este Órgano Garante tiene la obligación de señalarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que debe integrar el texto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México al portal de transparencia dentro de la página electrónica con que cuenta, pues con base en la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, forma parte del marco jurídico municipal y por ende es Información Pública de Oficio.

En ese tenor, este Órgano Garante al revisar la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** se percató que dicho ordenamiento jurídico no obra en el portal de transparencia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

